



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0571/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0027, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Francisco Matos Castaños contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 197, cuya suspensión se demanda, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Wilfredo Vásquez Rivera en los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a los recurrentes Consejo Estatal del Azúcar (CIA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Jiménez R. y Raúl de J. Caraballo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Juan Francisco Matos Castaños, mediante instancia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), remitida a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y notificada al demandado, Wilfredo Vásquez Rivera, mediante Acto núm. 55/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., el diez (10) de febrero de dos mil seis (2016), a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia en los siguientes motivos:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2010, el lic. Francisco Jiménez Rodríguez, actuando en representación del señor Wilfredo Vásquez Rivera, presentó forma querrela y acusación en contra del Concejo Estatal del Azúcar (CEA), y de su Director General Francisco Matos Castaño, por presunta violación a los artículos 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1y 2 de la Ley núm. 5797; b) que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2010, el Juez Coordinador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el proceso a cargo de Francisco Matos Castaños y el Consejo Estatal del Azúcar (CE4), acusados de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, la que emitió la sentencia núm. 120-20 12, de fecha 31 del mes de octubre de 2012; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Dres. Ramón Antonio Vargas y Emilio Gardén L., quien actúa a nombre y representación de Juan Francisco Matos C., de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013); b) Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el Lic. Leuddys Rafael Balbuena C., quien actúa a nombre y representación de Domingo Enrique Martínez Reyes, Director Ejecutivo del Consejo Estatal deL Azúcar (CEA), en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), intervino la decisión núm. 36-20 14, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo el 22 de enero de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Ramón Antonio Vargas y Emilio Cardén L., quienes actúan en nombre y representación del señor Juan Francisco Matos C., en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013); h) el recurso interpuesto por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el Licdo. Teuddys Rafael Balbuena C., quienes actúan a nombre y representación del señor Domingo Enrique Martínez Reyes, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia núm. 220—2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto formal: “Primero: Declarar al imputado Francisco Matos Castaño, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0084393-7.; domiciliado y residente en la calle Pedro Enriquez Ureña núm. 138, Apto. 204. Edif. Torre Empresarial Reina II, sector La Esperilla, D.N. y al Consejo Estatal del Azúcar, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5797 y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Wilfredo Vásquez Rivera, por lo que se declara la absolución de los mismos, toda vez que no se demostró la responsabilidad penal en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; se declara el presente proceso libre de costas penales; Segundo: Ratifica el desalojo del Consejo Estatal del Azúcar emitido mediante sentencia número 138, de fecha 24 de mayo de 2010, de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, sobre la parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional. Aspecto civil: Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante señor Wilfredo Vásquez Rivera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Pena; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Consejo Estatal del Azúcar y Francisco Matos Castaños al pago de una indemnización solidaria, en la forma dispuesta por el artículo 345 del Código Procesal Penal, por presentación de estado que se realizará por ante el tribunal, por los motivos que constan; Quinto: Condenar al imputado Consejo Estatal del Azúcar y Francisco Matos Castaños, al pago de los costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Diferir la lectura integral de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las cuatro (4:00 p.m.), quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; TERCERO: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

En cuanto al recurso de Juan Francisco Matos Castaño: Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer medio: 1) desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 40, numerales 13, 14, 15, 69, numerales 3, 4 y 7, 148 de la Constitución dominicana, 1352 del Código Civil. En mérito de que el Juzgador a-quo se limita a condenar a nuestro representado, Juan Francisco Matos Castaño, solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de un resarcimiento indefinido en favor del señor Wilfredo Vásquez Rivera, fundamentándose en el artículo 248 de la Constitución, 50 del Código de Procedimiento Penal, 1382 y, siguientes del Código Civil, y en el entendido de que los mencionados artículos observan solamente un carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal/estatutario, mas no establece culpabilidad, no sancionan, y mucho menos ponen una condena. En merito de que la Corte a-qua no especificó si la falta en la que incurrió el imputado Juan Francisco Matos Castaño, fue constitucional, penal o civil, no obstante haberlo descargado de toda responsabilidad, además desnaturalizó los hechos de la causa al condenarlo sin haber verificado y/o establecido siquiera el nivel de participación de nuestro representado, sin establecer un vínculo causal entre su actuación y la condena impuesta o por el contrario sí real y efectivamente Hugo una omisión antijurídica, o incluso de carácter administrativo; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 de la Ley de Procedimiento de Casación. 336 y 345 del Código Procesal Penal. La sentencia de marras evidencia una profunda falta en lo tocante a las motivaciones, tanto así que estas se encuentran contenidas en la siguientes expresión: “si bien es cierto no se retuvo falta penal en contra de los hoy justiciables, no menos cierto resulta que su actuación ocasionó un perjuicio a la parte querellante (...)”, dicha actuación no ha sido tipificada por el juzgador a-quo y por consiguiente no existe forma alguna de que se puedan estimar los supuestos daños y/o perjuicios que ha sufrido el señor Wilfredo Vásquez Rivera. Por suerte nuestro juzgador a-quo propone el uso de la parte infine del artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual dicho sea de paso está reservado para casos en que los elementos probatorios no permiten evaluar los montos de algunas de las partidas reclamadas, con precisión. Más aún, no están presentes en la sentencia de marras los elementos que motivan la condenación en el aspecto civil, toda vez que el juzgador a-quo no establece en que consistió el daño sufrido por el querellante Wilfredo Vásquez Rivera, si los mismos fueron leves, graves o no existentes; Tercer Medio: Falta de base legal, violación constitucional, violación a la Ley 7, violación de los artículos 8 y 51 de la Constitución de la República. La Corte a-qua por metilo de la sentencia recurrida provee de una indemnización sin precisar a favor del recurrido y anterior querellante, señor Wilfredo Vásquez, sin tomar en consideración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata de un inmueble propiedad del Ingenio Boca Chica, y cuyo administrador designado en nombre del Estado Dominicano lo es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de conformidad con la Ley 7 y que el mismo constituye un bien jurídico que debía ser legítimamente protegido por ambos tribunales. A pesar de que el Juzgado de Primera instancia reconoce expresamente que la parcela en cuestión es propiedad exclusiva del Ingenio Río Haina, y que se cubrieron todos los requerimientos previstos por la ley, y en razón de esto es que absuelve a nuestro representado y estableció concomitantemente que el referido inmueble el señor Wilfredo Vásquez Rivera no tenía ningún derecho de propiedad;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quo para justificar la decisión conforme la cual rechazó Los medios de apelación propuestos por el recurrente Juan Francisco Matos Castaño, elaboró un considerando en el cual expresó, lo siguiente: “Considerando: (. .) Que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente en su recurso, la jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y motivó de manera correcta la sentencia atacada tanto en hecho como en derecho. Y con relación a los alegatos del recurrente de que fue condena civilmente porque la responsabilidad es de quienes actuaron, procede ser rechazado, ya que este recurrente, al ser representante de la de la institución Consejo Estatal del Azúcar, es responsable civilmente, de manera solidaria de los daños que los empleados bujo su mando causen en nombre de la institución, ya que los administradores de las instituciones del Estado tienen que velar por el buen desempeño de estas, para que su responsabilidad civil no quede comprometida”; Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, expreso lo siguiente: “Considerando: (...) Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada, ha podido comprobar que las pruebas sometidas al contradictorio, y en base a la cual la juez a-quo sustentó su sentencia, ninguna tienen origen ilícito, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que se encuentran en fotocopia están corroboradas con otros medios de pruebas, como el certificado de título, así como por los testimonios sometidos al contradictorio, por lo que no se tratan de fotocopias simples como alega el recurrente, en consecuencia su incorporación fue correcta. Considerando: Que el recurrente el Consejo Estatal de Azúcar, representado por el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, alega en su segundo medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que los elementos de prueba a descargo fueron depositados con dos certificaciones del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, autoridad competente en esta materia para autorizar el desalojo. Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que aunque el abogado del Estado ordenara el desalojo, el Consejo Estatal del Azúcar y su administrador tenían, que practicar el desalojo de manera regular no como lo hicieron, lo que lo hace responsable civilmente. Considerando: Que el recurrente el Consejo Estatal del Azúcar, representado por el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, alega en su tercer medio, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el juez ponderó y valoró, como elementos de pruebas a cargo en el proceso de violación de propiedad contra Juan Francisco Matos y el CEA, incoado por el querellante Wilfredo Vásquez Rivera, otorgó valor probatorio a una sentencia en referimiento de fecha 24/05/2012, a través de la cual se rechaza la protección policial dada de fecha 19 enero de 2010, emitida por la jurisdicción civil de la Provincia de Santo Domingo, posterior a la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria. Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que el hecho de que la sentencia civil, sea posterior al desalojo ordenado por el abogado del Estado, lejos de no tener valor probatorio, su valor se le imponía a la resolución dictada por el abogado del Estado, por ser una decisión de un tribunal por lo que la jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas en ese sentido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Matos Castaño, hemos advertido que el mismo aduce en síntesis desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal, todos relacionados a la condena civil impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, en ese sentido; consideramos procedente referimos a los mismos de manera conjunta y examinar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado que la misma contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de donde no se aprecia desnaturalización de los hechos, ni mucho menos falta de motivación, quedando establecida la responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, al indicar la corte a qua lo siguiente: “con relación a los alegatos el recurrente de que fue condenado civilmente porque la responsabilidad es de quienes actuaron, procede ser rechazado, ya que este recurrente al ser representante de la institución Consejo Estatal del Azúcar, es responsable civilmente, de manera solidaria de los daños que los empleados bajo su mando causen en nombre de la institución, ya que los administradores de las instituciones del Estado tienen que velar por el buen desempeño de estas, para que su responsabilidad civil no quede comprometida”; criterio con el que esta alzada se encuentra conteste, ya que aun cuando las actuaciones no hayan sido cometidas de manera directa por la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Administrador del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el recurrente Juan Francisco Matos, su responsabilidad civil queda comprometida ante el daño ocasionado por sus subalternos al momento de ejecutar el desalojo en cuestión, todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que lo constatado le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio del segundo grado una correcta aplicación del derecho; por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Juan Francisco Matos, procede rechazar el recurso analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

El demandante, señor Juan Francisco Matos Castaños, alega, en síntesis, lo siguiente:

...(...) que el señor Juan Francisco Matos Castaño y al Consejo Estatal el Azúcar CEA; ha sido condenado aun resarcimiento económico indefinido en franca violación a las disposiciones constitucionales, procesales y administrativa, el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de Primera Instancia hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte recurrida, Wilfredo Vásquez Rivera, en su escrito de defensa del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el que responde tanto el recurso de revisión como la solicitud de suspensión de la sentencia, solicita el rechazo de dicha solicitud, argumentando lo siguiente:

Que analizando los argumentos esbozados por la parte recurrente en revisión constitucional en cuanto a que la indicada sentencia sea suspendida su ejecución nos podemos percatar que la indicada sentencia ni siquiera tiene un monto de la condenación civil sino que la misma ha confirmado la sentencia de primer y la de segundo grado la cual condeno al imputado en el aspecto civil al pago de una indemnización solidaria en la forma dispuesta por el artículo 345 de Código Procesal Penal, mediante presentación de liquidación de daño por estado, es decir que ni siquiera esta contiene un monto que vaya a ser ejecutado en contra del imputado, ni mucho menos existe algún peligro inminente de que la indicada sentencia vaya hacer ejecutada y causa algún perjuicio al imputado, por lo que dicha solicitud carece de objeto, fundamento y de base legal por lo que la misma proceder ser rechazada de pleno derecho.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió ninguna opinión sobre la demanda de suspensión de ejecución de sentencia que examinamos.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia de la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
- b. Copia del Acto núm. 55/2016, del diez (10) de febrero de dos mil dieciseis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, mediante el cual, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia se le notifica al señor Wilfredo Vásquez Rivera el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), así como la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.
- c. Comunicación núm. 011104, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, notificándole al procurador general de la República el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 197, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), así como la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia, dictada frente a sendos recursos de casación interpuestos por el señor Juan Francisco Matos Castaños y el Consejo Estatal del Azúcar, decidió confirmar la Sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), que a su vez había confirmado la Sentencia núm. 120-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), en ocasión del conocimiento de una querrela por violación de propiedad que había interpuesto Wilfredo Vásquez Rivera contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Francisco Matos Castaños, resultando estos últimos condenados al pago solidariamente de una indemnización en provecho del querellante.

No conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Juan Francisco Matos Castaños interpuso un recurso de revisión constitucional contra la misma y la solicitud de la suspensión de su ejecución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la presente solicitud en suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional entiende que la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a) De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el referido texto prescribe que: “el recurso no tiene



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés para que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. Asimismo, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de establecer que la “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (Sentencia TC/0097/12).

c) Este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

d) En la especie, el señor Juan Francisco Matos Castaños procura la suspensión de una resolución judicial, argumentando que la condenación que se le impuso, consistente en el pago al demandado de una indemnización, fue fruto de un proceso en el que se han violentado normas constitucionales y legales, por lo que existe probabilidad de que la misma sea anulada. El demandante, en sus argumentaciones, no se refiere a los daños que la ejecución de la sentencia le causaría.

e) Se verifica, entonces, que la finalidad que se persigue con la acción que se examina es la paralización de la ejecución de una decisión judicial, cuyo contenido se contrae a la condena del pago de una indemnización, exhibiendo un carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en la circunstancia de que dicha sentencia fuere revocada por las causas alegadas por el demandante, las sumas involucradas en dicha ejecución podrían serles restituidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Al respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

g) En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

h) Como bien ha indicado este tribunal,

de manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Sentencia TC/0250/13).

i) En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que, eventualmente, pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución incoada por el señor Juan Francisco Matos Castaños contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Juan Francisco Matos Castaños, al demandado, Wilfredo Vásquez Rivera y al Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario